

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N°. 906-23-EP, **acción extraordinaria de protección**.

I

Antecedentes procesales

1. El 14 de septiembre de 2022, la Asociación de Producción Textil de Sastres y Modistas Orenses - Asotexorense ("**Asociación**") presentó una acción de protección¹ en contra del Hospital General Teófilo Dávila ("**Hospital**") y de la Procuraduría General del Estado. El proceso fue signado con el N°. 07205-2022-02007.
2. El 15 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro ("**Unidad Judicial**") resolvió negar la demanda.² Inconforme con lo resuelto, la Asociación interpuso un recurso de apelación.
3. El 10 de febrero de 2023, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro ("**Sala**") rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de la Unidad Judicial, declarando sin lugar a la acción propuesta.
4. El 14 de marzo de 2023, la Asociación ("**asociación accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2023, dictada por la Sala ("**sentencia impugnada**").

II

Objeto

5. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

¹ La Asociación indicó que fue contactada por el Hospital para abastecer con trajes de protección contra riesgos biológicos y agentes infecciosos, sin embargo, pese a entregar parte de los trajes solicitados, el Hospital no realizó los pagos correspondientes. Por lo tanto, al "*no cubrir sus obligaciones (...), es evidente el atropello constitucional del cual es víctima el accionante, destruyendo sus derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, derecho al trabajo*".

² La Unidad Judicial concluyó que "*no se evidencia violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 42, numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*".

III Oportunidad

6. Visto que la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2023 y que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 10 de febrero de 2023, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. La asociación accionante considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de la motivación.
9. Sobre la presunta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al trabajo, en su demanda expone lo siguiente: “*¡NO EXISTE TRABAJO GRATUITO!, esta es una garantía Constitucional, amparada en el derecho a trabajar y recibir por ese trabajo una remuneración justa*”. La asociación accionante asegura que, a su parecer, el supuesto incumplimiento contractual por parte del Hospital destruyó derechos constitucionales como los enunciados al inicio del presente párrafo. Además, agrega que la Sala falló “*contra norma expresa, desatendiendo lo estipulado en los artículos 40 y 42 de la [LOGJCC]*”, y afirma que no existe otra vía a la que pueda acudir para hacer valer su pretensión.
10. En cuanto a la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, la asociación accionante aduce que la sentencia impugnada “*no cumple con la estructura mínima de una argumentación, por cuanto no explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho*”. La asociación accionante asevera que la Sala no “*realiza un pronunciamiento autónomo sobre el tema de decidendum o sobre la postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de la sentencia*”. En definitiva, arguye que la sentencia impugnada “*simplemente hace una transcripción de una sentencia de la Corte Constitucional y de la normativa sobre el derecho al trabajo posterior mente, (sic) sin haber realizado un análisis de los argumentos y las pruebas presentadas*”. Por ello, su demanda concluye que la motivación de la Sala es insuficiente.
11. Por lo expuesto, la asociación accionante pretende que la Corte Constitucional: 1) declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados en su demanda; y, 2) declare la obligación del Hospital de “*honrar sus obligaciones y disponer el pago justo y correspondiente legítimamente contratado*”.

VI Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.³
13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisble por incumplir el requisito de admisión previsto en el numeral 1 del artículo mencionado e incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3 del artículo *ibídem*.
15. El numeral 1 del artículo mencionado en el párrafo anterior establece como requisito de admisión: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte determinó cómo identificar la existencia de un argumento claro; en definitiva, implica verificar que exista (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.⁴
16. De lo recogido en el párrafo 9 del presente auto, la asociación accionante no presenta argumentos claros y completos sobre la relación entre la presunta violación de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al trabajo, y la sentencia impugnada en la que se habrían materializado tales violaciones. De la demanda no se desprende una base fáctica ni una justificación jurídica concreta que permita evidenciar la vulneración directa e

³ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

inmediata, por parte de la Sala, de los derechos mencionados. En consecuencia, se incumple con los requisitos ii) y iii) descritos *ut supra*.

17. El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “*Que el fundamento de la acción no se agote en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. De lo señalado en el párrafo 10 *supra*, se evidencia que la asociación accionante basa sus argumentos en la mera inconformidad con la sentencia impugnada. Toda vez que centra sus alegatos acerca de la supuesta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en manifestar su desacuerdo con el análisis y la conclusión de la Sala. La demanda se refiere a lo que considera como injusto o equivocado del fallo en cuestión. En consecuencia, la demanda incurre en la causal de inadmisibilidad mencionada al inicio del presente párrafo.
18. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

19. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 906-23-EP.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023. – Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN